



SAN JUAN

LEY 2115-P PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Distanciamiento social, preventivo y obligatorio y Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Adhesión de la Provincia de San Juan al Decreto Nacional N° 714/2020.

Sanción: 04/09/2020; Promulgación: 04/09/2020; Boletín Oficial 04/09/2020.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérase la provincia de San Juan, al DECNU N° [714-2020](#), en su Título I, artículo 1°, Títulos Dos, Capítulo Dos, excepto los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y en el Capítulo 3.

Art. 2°.- Están suspendidas las siguientes actividades y/o servicios:

- 1) Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
- 2) Cultos, respecto a las celebraciones comunitarias de cualquier tipo
- 3) Eventos públicos y privados sociales, culturales, recreativos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
- 4) Cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, gimnasios, clubes y camping y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
- 5) Turismo interno.
- 6) Transporte aéreo de pasajeros.
- 7) Restaurantes, confiterías, cafés y todo otro negocio de características gastronómicas similares que funcionen en ambientes cerrados.
- 8) Actividades deportivas, excepto caminatas saludables.
- 9) Reuniones o eventos familiares o sociales.
- 10) Servicios Fúnebres de personas fallecidas por Covid-19
- 11) Industria Audiovisual y Fotográfica.
- 12) Actividad Musical.
- 13) Artesanos y Manualistas
- 14) Proyecciones cinematográficas en Autocines
- 15) Salas de Casino, bingos y/o similares
- 16) Alojamientos con destinos de fines turísticos.
- 17) Instituciones artísticas y recreativas.
- 18) Oficinas de información turística
- 19) Servicio de guías de turismo
- 20) Servicio de guías de montaña
- 21) Establecimientos vinculados a la ruta del vino
- 22) Asistencia a establecimientos educativos de cualquier nivel
- 23) Jardines maternos.
- 24) Discotecas, boliches, clubes nocturnos y confiterías bailables

Art. 3°.- Todas las actividades y servicios que no se encuentren suspendidas conforme lo establecido en el artículo anterior, pueden ser ejercidos, con estricto cumplimiento del Protocolo y Reglamentación Covid-19 que como Anexo forma parte de la presente ley y se encuentra publicado en la página oficial del gobierno de San Juan (sisanjuan.gob.ar). El

incumplimiento a la normativa lleva la sanción establecida en los artículos 205 y/o 239 del Código Penal Argentino o la sanción prevista en el Código de Faltas (Ley 941-R, artículo 162, inciso I).

Art. 4°.- Para garantizar la trazabilidad, las personas que asisten a los distintos lugares, deben aportar los datos requeridos para la APP “Sanjuanino Responsable”. En caso de imposibilidad se debe aportar los datos en registros auditables.

Art. 5°.- Dispensase de la prestación laboral al padre, madre, o persona adulta a cargo de uno o más menores de edad escolar. Si padre y madre son empleados públicos, la dispensa alcanza solamente a uno de ellos y dura hasta que se habiliten las clases presenciales.

Art. 6°.- Los agentes dependientes de la Administración Pública comprendidos en el Estatuto y Escalafón General (ley 142-A) se rigen por lo establecido en el Decreto Acuerdo N° [33-20](#).

Art. 7°.- Quedan exceptuados de la prestación laboral los trabajadores privados comprendidos en las dispensas establecidas en la Resolución N° [207](#), prorrogada por la Resolución [296-20](#) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 8°.- En caso de considerarse necesario se puede aislar, una o varias zonas en riesgo, El aislamiento se lleva a cabo conforme Fase 1 del Plan de Seguridad ante Circulación Viral-Covid-19 y es para lograr el rastillaje, trazabilidad y testeo.

Art. 9°.- La provincia, por intermedios del Ministerio de Gobierno, promueve la organización y funcionamiento, conjuntamente con los Municipios, de la Brigada Municipal Comunitaria COVID-19. La misma tiene como objeto la prevención y el fortalecimiento de los mecanismos de control para la mitigación del Coronavirus. La provincia podrá aportar recursos económicos para un mejor desempeño de la referida brigada.

Art. 10.- El funcionamiento de la Brigada Municipal Comunitaria se establece por vía reglamentaria la que puede ser dictada en forma conjunta o indistintas por los municipios o la provincia.

Art. 11.- La presente ley entre en vigencia desde las cero (0) horas del día 05 de septiembre de 2020 y tiene vigencia hasta las veinticuatro 24 hs. Del día 26 del mes y año.

Art. 12.- Derógase toda norma que se oponga al objeto propuesto en la presente ley.

Art. 13.- Carácter de la ley. La presente Ley es de Necesidad y Urgencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 157 y 189, inciso 17 de la Constitución de la Provincia.

Art. 14.- Remítase la presente norma legal a la Cámara de Diputados de la Provincia, a los fines del tratamiento previsto en el Artículo 157 de la Constitución Provincial.

Art. 15.- Publíquese en el Boletín Oficial.

Sancionada por el Poder Ejecutivo a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Sergio Uñac, Gobernador

Sra. Ana Fabiola Aubone, Ministra de Gobierno

